

CAPÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

TORMENTO *IN CAPUT ALIENUM* PARA LOS CARVAJAL

Ya vimos cómo en todas las causas iniciadas por el Santo Oficio el fiscal debía solicitar formalmente en el escrito de acusación que el procesado fuera puesto a cuestión de tormento, pero no era hasta la conclusión de las actuaciones y sólo si el delito era grave y estaba semiplenamente probado, cuando el Tribunal votaba que el reo fuera sometido a tormento *in caput proprium* o, en el caso de los acusados convictos o confesos, *in caput alienum*, a fin de que las declaraciones obtenidas por tal medio sirvieran de cargo contra sus posibles cómplices.

I. EL TORMENTO *IN CAPUT ALIENUM* A LUIS DE CARVAJAL

Recordemos que en una carta al Consejo de la Suprema, fechada en marzo de 1595, a poco de la detención de “El Mozo”, los jueces mexicanos no sólo daban noticias de su recaída e irreductibilidad, sino de que proyectaban someterlo a tormento *in caput alienum* a fin de que implicara a sus familiares directos. En efecto, en la misiva, los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta decían lo que sigue:

Despues desto consto de la relapsia del dicho Luis de Carvajal y assi le prendimos. Ha confessado y que quiere morir en la ley de Moysen y esperar el Mesias prometido en ella, que dize no ha venido, y esta tan pertinaz y endurecido en la creencia de la dicha ley (que es cossa de compassion) de la qual confiessa no aver se apartado y que la converssion por donde lo reconçiliaron fue fingida, y por que no le quemassen. Ha sido gran dogmatista, y por lo que dixo un compañero de carçel a quien pretendio enseñar la dicha ley entendemos sabe de muchos que la guardan en esta Ciudad y fuera de ella, hazer se an a su tiempo con el las diligencias que convienen, que hasta agora no ha querido confessar mas que de si y de una su hermana que por esta loca la ha declarado, de las dichas su madre y demas hermanas ay alguna informaçion guardan

dicha ley y son relapsas, hasta agora no se han presso esperando ha si el las condemna en el tormento que se le dara in caput alienum.¹¹⁶⁴

Ya en las Partidas el tormento tenía la naturaleza jurídica de una pena de carácter corporal, a la que los jueces sólo les era posible recurrir de modo subsidiario para constatar la perpetración de un delito; resolución que, por otra parte, podía tener consecuencias graves e irreparables,¹¹⁶⁵ y por tal circunstancia la utilización de la tortura quedaba limitada exclusivamente para procedimientos graves que llevaran aparejada la pena de muerte u otra sanción corporal grave. Por ello, en el momento en que el delito estaba probado, no se torturaba al acusado,¹¹⁶⁶ y tal era el caso de “El Mozo”, pues había confesado ampliamente. No obstante, las normas y la doctrina permitían que cuando hubiera indicios suficientes de la existencia de cómplices a los que el reo no había delatado le fuera administrado tormento *in caput alienum*, esto es, para que declarara como testigo contra esas terceras personas.

Las Instrucciones Generales del Santo Oficio solamente dedicaban un apartado a tratar del tormento *in caput alienum*, y era para el caso de los negativos, pero por analogía se aplicaba también a los impenitentes y a los relapsos. En dicho precepto se disponía que los reos negativos que estuvieran convictos podían ser atormentados a fin de que declararan sobre sus cómplices, advirtiéndoles repetidamente que el suplicio se les iba a administrar en calidad de testigos, no como parte en el proceso y, por tanto, el resultado no afectaba a su situación personal ni a la pena subsiguiente que se les

¹¹⁶⁴ A. H. N., *Inquisición*, Correspondencia de México, lib. 1.049, f. 4v.

¹¹⁶⁵ Así lo reconocen las Partidas, por lo que recomiendan su prudente utilización: “A los fazedores de los yerros de que son acusados ante los judgadores, deven dar pena despues que les fuere provado o despues que fuere conocido dellos en juyzio, e non se deven los judgadores rebatar a dar pena a ninguno por sospechas nin por señales, nin por presumciones: como quier que por alguna destas razones, los pueden tormentar en las maneras que de suso diximos. Mas devenlo fazer según que las razones de amas partes fueren tenidas, e averiguadas ante ellos: esto deven guardar: porque la pena despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar, nin emendar maguer entienda el juez que erro en ello”. Partidas, 7.31.7.

¹¹⁶⁶ “¿Por eso no más?, respondió Don Quijote; pues si por enamorados echan a galeras, días a que pudiera yo estar bogando en ellas. No son los amores como los que vuestra merced piensa, dijo el galeote, que los míos fueron que quise tanto a una canasta de colar atestada de ropa blanca, que la abracé conmigo tan fuertemente, que a no quitármela la justicia por fuerza, aun hasta ahora no la hubiera dejado de mi voluntad. Fue en fragante, no hubo lugar a tormento, concluyóse la causa, acomodáronme las espaldas con ciento, y por añadidura tres años de gurapas, y acabóse la obra”. Miguel de Cervantes Saavedra, *El ingenioso Hidalgo...*, cit., p. I, c. 22, p. 172.

impondría en caso de persistir en su negativa: la relajación al brazo seglar. Tal apercebimiento no era obstáculo para que, si durante el desarrollo de la “sesión” abandonaba la postura recalcitrante de no admitir que había cometido un delito contra la fe, confesaba su error y solicitaba la misericordia del Tribunal, fuera admitido a reconciliación y escapara así de su terrible destino, naturalmente, siempre que no fuera relapso.¹¹⁶⁷

En este sentido, la práctica procesal inquisitorial insistía en que se dejara muy clara dicha circunstancia: que la tortura se le iba a practicar sólo en su condición de informante; así, en el Orden de Proceder de Pablo García se dispone que “Si el tormento se le da in caput alienum, la monicion solamente se le haze, dandole a entender, como de su processo resulta, que el sabe de otras personas, &c. y que lo calla y encubre”.¹¹⁶⁸

Los tratadistas también opinaban que los reos convictos o confesos (como era el caso de Luis de Carvajal) no podían ser atormentados *in caput proprium*, esto es, en relación con su delito, pues, de una forma u otra ya estaba probado,¹¹⁶⁹ pero sí *in caput alienum*, para que declararan sobre sus cómplices o sus mentores;¹¹⁷⁰ tal parecer estaba fundamentado en que el delito de herejía se solía cometer de manera habitual en compañía de terceras personas, de las que en muchas ocasiones los acusados cuidaban más que de sí mismos, por razones de parentesco, amistad, respeto, dependencia o, sencillamente, por la solidaridad que nace de la participación en creencias comunes.¹¹⁷¹ No obstante, y con independencia de aceptar pacíficamente el

¹¹⁶⁷ “Si el reo estuviere negativo, y està testificado de si, y de otros complices, dado caso que aya de ser relaxado, podra ser puesto a question de tormento in caput alienum; y en caso que tal vença el tormento, pues no se le dà para que confiese sus propias culpas, estando legitimamente provadas, no le relevara de la pena de la relaxacion no confessando, y pidiendo misericordia: porque si la pide, se ha de guardar lo que el Derecho dispone. Deven mucho considerar los Inquisidores, quando deven darle el dicho tormento. Y la sentencia se pronunciará declarando en ella la causa del tormento, de tal manera, que el reo entienda que es atormentado como testigo, y no como parte”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 45, p. 33v.

¹¹⁶⁸ Pablo García, *Orden que comúnmente...*, cit., f. 28.

¹¹⁶⁹ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 29, f. 215. No obstante, en la jurisdicción ordinaria se recurría al tormento del reo convicto y confeso para que al ratificarse viera impedida su apelación.

¹¹⁷⁰ “Qui de se confessus est, in caput alienum non torqueatur: alioquin existente legitima praesumptione contra eum, et complices, torquendus est”. Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, *assertio* 34, núm. 315-316, pp. 110 y 111; en el mismo sentido, Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. II, t. X, § XXIII, núm. 115, p. 57.

¹¹⁷¹ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 65, núm. 60, p. 507; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 31, f. 215.

uso de la tortura en tal supuesto, los autores insistían y aconsejaban que, en todo caso, debía ser ejecutada con moderación.¹¹⁷²

A pesar de lo indicado en la carta a la Suprema de que se ha hecho mención, la sentencia de tormento *in caput alienum* contra Luis de Carvajal no se votó por el Tribunal mexicano hasta el seis de febrero de 1596, cuando ya llevaba poco más de un año en la cárcel secreta, en el momento en que se consideró concluida su causa, una vez finalizada la fase probatoria. La votación realizada en la consulta de fe fue unánime,¹¹⁷³ y se notificó al reo dos días más tarde acompañada de la pertinente monición de advertencia, que comenzaba de esta manera:

Fuele dicho que ya sabe como muchas y diversas veces ha sido amonestado dijese enteramente la verdad de todo lo que supiese o hubiese visto hacer o decir a otras personas, en ofensa a Dios Nuestro Señor y contra su Santa Fe Católica, Ley Evangélica que tiene, sigue y enseña la Sta. Madre Iglesia Católica Romana, especialmente cerca de aquello que está testificado y acusado por este proceso, lo cual no ha querido hacer, y por el dicho su proceso parece que calla y encubre muchas cosas, especialmente personas muy conjuntas suyas que sabe que guardan la Ley de Moisés, y con quien él la ha guardado y hecho sus ritos y ceremonias, y asimesmo calla y encubre otras personas que sabe guardan la Ley de Moisés, de quien ha dicho y publicado que la guardan y están en su creencia...¹¹⁷⁴

A esta advertencia, Luis contestó que los testigos eran indignos de crédito, pues declaraban “más de lo que deben” por temor al tormento, y que pedía perdón a Dios por si por tal causa decía mentiras o falsos testimonios. Hay que resaltar que en dicha monición aparece de nuevo la expresión “personas muy conjuntas”, utilizada por el Tribunal para aludir a los familiares de Luis, sin vulnerar el orden procesal de la institución en lo relativo al secreto que debía rodear los nombres de los testigos. Recordemos que en el trámite de la contestación a la acusación, Luis comenzó a implicar en prácticas judaizantes a su madre, a sus hermanas Isabel y Leonor (lo que suponía acusarlas de relapsas), así como a Mariana y Ana.

¹¹⁷² Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 33, f. 215v: “Tortura illata super qualitatibus delicti aut super sociis, moderata esse debet”.

¹¹⁷³ Componían el Tribunal en la consulta de fe: los inquisidores Lobo Guerreño y Alonso de Peralta; Juan de Cervantes, arcediano de la catedral y representante del Ordinario; y los consultores Saavedra Valderrama, Santiago del Riego, Francisco Alonso de Villagra, oidores de la Audiencia, y Basco López de Rivero, corregidor de la ciudad. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 297 y 298.

¹¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 299.

Seguidamente, “El Mozo” fue llevado a la cámara del tormento, situada en la misma sede del Santo Oficio, donde poco después llegaron los dos inquisidores y el representante del ordinario, pues la presencia de estos tres miembros del Tribunal era inexcusable, a tenor de lo previsto en las Instrucciones Generales.¹¹⁷⁵

La sesión de tormento comenzó a las nueve y media de la mañana y concluiría a las dos de la tarde.¹¹⁷⁶ En primer lugar, el verdugo, uno de los de la ciudad de México, procedió a desnudar totalmente al reo, y luego le puso unos zaragüelles de lienzo, los “calzones de la vergüenza”. Momentos en los que, ya sabemos, la doctrina inquisitorial aconsejaba a los inquisidores que manifestaran turbación, para que la víctima se diera cuenta de que era una alternativa que adoptaban con disgusto y así se creara una conexión entre unos y otra.¹¹⁷⁷

Inmediatamente, comenzó la modalidad de tortura más habitual en el Santo Oficio, la llamada “de las cuerdas”. A tal efecto, se le ligaron flojamente los brazos, y de nuevo fue amonestado para que dijera la verdad, a lo que asintió, por lo que los jueces hicieron salir al verdugo del aposento, y, al instante, “El Mozo” principió a declarar contra Catalina, la hermana a la que aún no había comprometido, manifestando que también practicaba el judaísmo después de reconciliada, aunque “siempre con recelos” y “con grandísimo miedo y resguardos”, describiendo las distintas ceremonias en las que aquella había participado junto al resto de la familia y algunas otras personas. También aludió a su hermana pequeña, Ana o Anica, que “cantaba y rezaba [...] a trochemoche como muchacha”. Además, reconoció que él había persuadido a su madre y a sus hermanas a volver al judaísmo, pero no a Catalina, que en su día fue adoctrinada por sus padres y su hermano Baltasar cuando residían en Castilla, en la ciudad de Medina del Campo.¹¹⁷⁸

¹¹⁷⁵ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Sevilla de 1484, 18, f. 6v; Instrucciones de Ávila de 1498, 1, f. 12; Instrucciones de Toledo de 1561, 48, ff. 33v. a 34.

¹¹⁷⁶ Se consideraba un aspecto procesal muy importante el dejar constancia en las actuaciones de la hora exacta en que había comenzado la tortura y su duración, para que no hubiera duda alguna acerca del momento a partir del cual se podía llevar a cabo la ratificación, que era a las veinticuatro horas de la conclusión del suplicio. *Ibidem*, 43, ff. 34 a 34v.

¹¹⁷⁷ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, p. 481: “...et si fateri noluerit, mandent ministris quod expolient eum, et illi statim obtemperent, non laeti, sed quasi turbati, et expedite expolient eum; et dum spoliatur, inducatur fateri veritatem: quod si renuerit, per aliquos probos viros trahatur ad partem spoliatus et inducatur, et inducendo informetur quod non tradetur morti, sed iurabit ne de cetero revertatur ad delictum”.

¹¹⁷⁸ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 301-307.

A pesar de tales declaraciones, los inquisidores lo apercibieron una vez más a que dijera la verdad, intimación indicativa de que no estaban satisfechos con lo declarado, por lo que hicieron entrar en la cámara al ejecutor de la justicia, que de manera inmediata procedió a dar unas “vueltas de cordel”, al tiempo que los jueces reiteraban su conminación entre los “¡Ay! ¡Ay! ¡Ay! ¡Ay! ¡Ay!” del reo, que también eran recogidos puntualmente en el acta por el secretario. De nuevo, hicieron salir al verdugo, y Luis confesó que su hermana Anica guardaba la ley mosaica “aunque como muchacha, porque no tiene capacidad para entender qué es lo que le conviene, no la guarda con la perfección que éste y las dichas su madre doña Francisca y hermanas”. Preguntado, seguidamente, sobre el porqué no había testificado hasta entonces acerca de Ana y Catalina, manifestó: a la primera, por su enfermedad y, a la segunda, por ser casada y estar al cuidado de Ana. No satisfechos con tales respuestas, los miembros del Tribunal reiteraron la amonestación e hicieron pasar de nuevo al verdugo, que procedió a dar otro apretón a las cuerdas, lo que llevó a Luis a manifestar que si las aflojaban, contaría toda la verdad, “la cual ha dejado de decir por no hacer mal a nadie y por entender que era pecado descubrir las más personas que sabe guardan la Ley de Moisés”. Los inquisidores accedieron, el ejecutor abandonó la estancia, y, a partir de ese instante, “El Mozo” comenzó a dar una extensa relación nominal de personas de las que sabía o recelaba que eran judaizantes. En efecto, de un tirón, denunció a más de treinta personas, añadiendo en algún caso la parentela, el domicilio y la actividad, así como las ceremonias en que había visto participar al indicado o si sólo se trataba de sospechas. De esta manera, transcurrió toda la mañana hasta las dos de la tarde, momento en que los inquisidores acordaron suspender la diligencia para ir a comer. Antes de abandonar la estancia ordenaron al torturador que pusiera sus vestidos al reo, “porque no estuviese desnudo y por hacer frío”,¹¹⁷⁹ mandamiento que casaba con el trato humanitario que la Inquisición hispana

¹¹⁷⁹ Imputó como judaizantes o sospechosos de serlo a: Tomás de Fonseca, el de las minas de Talpujagua, su primo Héctor de Fonseca, Miguel Hernández, hermano de su cuñado Jorge de Almeyda, Manuel Álvarez, Jorge Álvarez, hijo del anterior, Antonio Díaz Márquez, Diego Enríquez, su madre, Beatriz Enríquez (a) “La Payba”, Pedro Enríquez, hermano de la anterior, Pedro Rodríguez Saz, Ana López y su hija Leonor Díaz y Manuel Rodríguez (a) el Chiquito, Leonor Rodríguez, esposa del citado Manuel Álvarez, Ana Váez, mujer de Jorge Álvarez, Clara Enríquez y Gabriel Enríquez, que eran la madre y el hermano de Justa Méndez, Antonio López, comediante hijo de Ana López, Andrés Rodríguez y su hermano Manuel Díaz, Catalina Enríquez la esposa de Manuel de Lucena, Tomás de Fonseca, el de Tasco, al matrimonio formado por Sebastián Rodríguez y Constanza Rodríguez, Antonio, hermano del marido, Isabel Rodríguez, Cristóbal Gómez, Marco Antonio y Gregorio López. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 307-313. Sobre los citados véase el anexo I.

dispensó siempre a los procesados, pues las Instrucciones ordenaban que los inquisidores cuidaran de que los atormentados fueran atendidos y curados de las posibles lesiones producidas durante el suplicio.¹¹⁸⁰

Antes de continuar con las vicisitudes de “El Mozo”, es preciso señalar que, con carácter general, en la duración de las sesiones imperaba la moderación, y, en tal sentido, la doctrina aconsejaba que nunca debían exceder de una hora, aunque también admitió que en algún caso pudiera ser conveniente superar dicho lapso temporal.¹¹⁸¹ Sin embargo, dado que en este caso el suplicio administrado al reo había sido liviano, los inquisidores estimaron que podían permanecer en la cámara del tormento y proseguir el interrogatorio el tiempo que consideraran oportuno.

Por ello, el mismo día, a partir de las tres de la tarde, y a la vista de los instrumentos de tortura, prosiguió la declaración. En el curso de ésta, los inquisidores interrogaron al joven acerca de cómo sabía o sospechaba que eran judaizantes las personas que había relacionado en el curso de la audiencia de la mañana. Luis fue contestado paulatinamente, e incluso facilitó reseñas personales, como la del arriero Marco Antonio, al que describió como un “hombre gordo, de rostro mediano, rehecho, blanco de rostro”. También, imputó de criptojudío a su cuñado Jorge de Almeyda, esposo de su hermana Leonor, y a la sazón lo situó en la capital de España, donde “el Dr. Váez, médico del Rey, que es mucho su amigo”, aunque luego agregó que Leonor desconocía la afiliación religiosa de su marido. Y así prosiguió hasta que, “por ser tarde y ya las siete horas de la noche”, los inquisidores volvieron a suspender la sesión y enviaron a Luis a su celda “donde recorra su memoria para la mañana”.¹¹⁸²

Al día siguiente, la mañana del viernes 9 de febrero, “El Mozo” prosiguió su declaración en la cámara de tortura sin ser sometido a ella, pues, como se indicaba al inicio de la diligencia, se había comprometido a decir la verdad “sin que se le dé tormento”. En esta sesión, los inquisidores corroboraron su calificación de dogmatista, pues dijo que estaba considerado como maestro de la religión hebrea, y, por ello, su madre, sus hermanas y otras personas conocidas lo “oían bien y concedían en lo que éste les decía, de la misma manera que los cristianos oyen un predicador que les predica la Ley de Jesucristo”. Además, dio cuenta de ceremonias y actos de culto en los

¹¹⁸⁰ “...El qual passado los Inquisidores mandaràn, que se tenga mucho cuidado de curar el atormentado si huviere recibido alguna lesion en su persona...”. Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 55, p. 34v.

¹¹⁸¹ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. III, t. X, § XXII, núm. 171, p. 342; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 24, f. 214v.

¹¹⁸² *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 314-323. Sobre Marco Antonio véase el anexo I.

que había participado repetidamente con muchos otros individuos, aparte de sus familiares, ritos que tenían lugar tanto en su casa familiar de México como en la de Manuel de Lucena, situada en la localidad de Pachuca.¹¹⁸³

Tal como aconsejaban las Instrucciones, los inquisidores y el representante del ordinario aprovecharon la circunstancia de que “El Mozo” quería declarar, y a la vista de que estaba delatando a gran número de judaizantes, continuaron recibiendo sus manifestaciones durante toda la jornada del sábado 10 de febrero, en sesiones de mañana y tarde. En ese sentido, los jueces mexicanos no hacían otra cosa que seguir al pie de la letra la antigua orientación de Eymerich, referida a que bajo ninguna circunstancia debía interrumpirse la declaración del reo que deseaba confesar.¹¹⁸⁴ Estas diligencias también se realizaron en la cámara del tormento, pues la tortura no se daba oficialmente por terminada y, sin lugar a dudas, la sola visión de los aparatos de suplicio incentivaría al joven en su propósito.

Tanto en la sesión matutina como en la vespertina, Luis continuó denunciando y proporcionando datos de correligionarios, incluso apoyando las vías de investigación del Tribunal al declarar acerca de terceras personas, que, a su vez, podían confirmar sus declaraciones. Por ejemplo: “y sabe que la dicha Ana López, sabe que el dicho Pedro Rodríguez Saz guarda la Ley de Moisés, por lo que le dijo a éste [refiriéndose a sí mismo] que se había venido huyendo por temor de no ser preso en la Inquisición de Sevilla, por judío”. Igualmente, aparecen testimonios de reproches como el que le hizo Manuel de Lucena cuando Luis le manifestó que quería morir como mártir; Lucena le respondió que “había hecho mal en no haber muerto cuando fue reconciliado”. A lo largo de estos encuentros, “El Mozo” fue ampliando antecedentes de cada una de las personas que había delatado, así como de aquellas otras con las que éstas se relacionaban; también informó sobre quiénes se encontraban presentes en el momento en que se cele-

¹¹⁸³ Además de la madre y las hermanas de “El Mozo”, estaban presentes: Justa Méndez, Clara Enríquez, Constanza Rodríguez, Antonio Díaz Márquez, Beatriz Enríquez y sus hijos Beatriz, Pedro y Catalina Enríquez, Antonio López, Manuel de Lucena, Diego Enríquez, Domingo y Jorge Rodríguez, Sebastián Rodríguez y Baltasar Rodríguez. *Ibidem*, pp. 323-329.

¹¹⁸⁴ “Decima cautela Inquisitoris est: ut si videat Inquisitor talem sic captum incipere dicere veritatem, quod nullo modo dimidiet recipere eius confessionem, sed continuet quantum poterit: nec curet si dimittit, seu prorogat praedium, vel cenam, sed instet quousque; ille dixerit veritatem, saltem quoad principalia: Nam per dimidiationes et interruptiones confessionum haereticorum, ubi incipiunt detegere veritate, frequentis est repertum, et redeunt ad vomitum, et non aperiant veritatem quam aperire incoeperunt habito consilio deterioris”. Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes, núm. 108, p. 334.

braban ceremonias de la religión de Moisés y cuándo se habían confesado recíprocamente la condición de judaizantes.¹¹⁸⁵

Desde un punto de vista procesal, las confesiones obtenidas de Luis de Carvajal a la sola vista de los instrumentos prevenidos para el suplicio, e incluso aquellas producidas cuando el reo, ya sin ropas, se encontraba situado en el potro a la espera del comienzo de la tortura, definidas por la doctrina como “*confessio facta per terrorem*”, tenían un valor absoluto, pues se consideraba que se habían prestado voluntariamente, ya que en esos momentos no se le había infligido daño alguno al reo. No obstante, debían ser ratificadas en una diligencia posterior.¹¹⁸⁶

Los jueces mexicanos dejaron pasar el domingo, porque ése era el día de descanso semanal, y en él estaba prohibida la tortura. En efecto, los autores consideraban que además de realizarse en un recinto reservado, tal como lo practicaba la tradición española,¹¹⁸⁷ el tormento nunca debía administrarse en festividades religiosas, consideradas tiempos destinados a adorar a Dios o a venerar a sus santos y no a maltratar el cuerpo humano.¹¹⁸⁸ Tesis, por cierto, diametralmente opuesta a la mantenida por el Santo Oficio español respecto a las fechas de celebración de los autos de fe, pues ya hemos visto que, por razones de aleccionamiento popular, estas impresionantes ceremonias siempre tenían lugar en domingo o día festivo señalado para el calendario católico, ya que de esta suerte se facilitaba la concurrencia de numerosos espectadores. No obstante, en el supuesto de delitos atroces, lo que no era el caso de los Carvajal ni de ninguno de sus correligionarios, los tratadistas no ponían obstáculo alguno a que el tormento se llevara a cabo en la fecha que pareciera más conveniente al Tribunal para la marcha de las actuaciones.¹¹⁸⁹

Los inquisidores dispusieron que continuara la sesión el lunes por la mañana, pero, nada más llegado a la cámara de tortura, Luis manifestó que había “recorrido su memoria y que delante de Dios no halla otra cosa

¹¹⁸⁵ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 329-343.

¹¹⁸⁶ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 155, pp. 483 y 484.

¹¹⁸⁷ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 65, núm. 55, p. 506. El autor comenta que en España, la tortura se practicaba en secreto, con la sola asistencia de jueces, notario y verdugo.

¹¹⁸⁸ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 23, f. 214v.

¹¹⁸⁹ *Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae, Repertorium Inquisitorum pravitatis haereticae, In quo omnia, quae ad haeresum cognitionem, ac S. Inquisitionem forum pertinet, continentur. Correctionibus, et Annotationibus praestantissimum Iurisconsultorum Quintilliani Mandosii, ac Petri Vendrameni decoratum et auctum*, impresor Damian Zenaro, Venecia, 1588, p. 774.

que decir”. A pesar de tal afirmación, los jueces le hicieron ver que aún estaba “diminuto en personas y hechos de ellas”, por lo que insistieron en que dijera la verdad (*diminuto* se consideraba al reo que estaba delatado por un cómplice que él, a su vez, no incriminaba, como vimos en el capítulo séptimo a propósito de la tortura de la madre y de una de sus hermanas por *diminutas*). Con ello, le estaban indicando que aunque eran muchos los individuos contra los que había testificado, aún le quedaban algunos más por denunciar. Sin embargo, a pesar de tal advertencia, Luis se mantuvo en su posición diciendo que no sabía de nadie más.

A la vista de tal actitud, los inquisidores hicieron entrar al verdugo, apercibiendo a “El Mozo” que se iba a continuar el tormento. En seguida, el ejecutor lo desnudó, le puso los “calzones de la vergüenza” y le ligó “los brazos flojamente”, momento en que el joven comenzó a declarar acerca de otras personas a las que aún no había nombrado y de las circunstancias en que había conocido su judaísmo. Más tarde, cuando los inquisidores se dieron por satisfechos, concluyeron la sesión, no sin antes ordenar al verdugo que lo soltara del potro y lo vistiera, pues estaba “desnudo y él flaco de sus ayunos judaicos”, pero que no le diera de comer, porque los interrogatorios iban a continuar en la audiencia de la tarde. A la vista de las providencias que estaban ordenando los jueces, se produjo una reacción sorprendente de parte del reo, pues: “al salir de la cámara del tormento, el dicho Luis de Carvajal pidió un pliego de papel para escribir lo que se acordare, y tinta y pluma, y así se le dio por mandado de los dichos Sres. Inquisidores, rubricado de mí, el dicho Secretario, y recaudo de escribir”.¹¹⁹⁰

Hay que indicar que el hecho de que los inquisidores ordenaran al ejecutor que mantuviera en ayunas al reo supone que estaban dispuestos a proseguir, si fuera necesario, la tortura en la sesión de la tarde, porque la doctrina aconsejaba, con cierto sentido práctico, que no se comenzara el tormento hasta que hubieran transcurrido de nueve a doce horas desde la última comida del reo,¹¹⁹¹ seguramente para que tuviera hecha la digestión y evitar de alguna manera los vómitos. Algunos de estos detalles, en los que nos parece extraño que repararan los tratadistas, no son otra cosa que el fruto de su propia práctica forense, pues ya sabemos que la mayoría de ellos también eran o habían sido inquisidores.

Una vez comenzada la audiencia de la tarde, los miembros del Tribunal no lo hicieron desnudar, pero dispusieron que estuviera ubicado junto

¹¹⁹⁰ En esta ocasión delató como judaizantes a Domingo Cuello, a Ruy Díaz Nieto y a su hijo, Diego Díaz, y a Duarte Rodríguez. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 343-348 (sobre todos ellos véase en el anexo I).

¹¹⁹¹ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 23, f. 214v.

al potro, a modo de advertencia. Es de destacar que en el encabezamiento de la declaración se hace constar también su “alias”, Joseph Lumbroso, el nombre judío que había adoptado. En el curso de esta sesión, Luis de Carvajal presentó una lista de individuos que estimaba eran judaizantes, y facilitó datos y circunstancias de cada uno de ellos. Entre tales figuraba Gonzalo Pérez Ferro, el marido de Catalina de León, la prima de su madre que estuvo negativa a lo largo de todo su proceso, pero confesó en el último momento y fue reconciliada. Visto el buen resultado que había tenido proporcionar papel al reo para que en la quietud de su celda escribiera los nombres de los judaizantes que conocía personalmente o de oídas, así como aquellos antecedentes que, sin duda, favorecerían su identificación y futuro procesamiento, el Tribunal resolvió entregarle más pliegos. Por su parte, Luis solicitó a los jueces que se le dejara toda la jornada del día siguiente para así, más tranquilamente, poner negro sobre blanco los nombres de los correligionarios que le vinieran a la memoria.¹¹⁹²

Aunque la doctrina partía del principio de carácter humanitario *tormenta in infinitum no debent abire*,¹¹⁹³ lo cierto es que, de acuerdo con el orden procesal del Santo Oficio, los inquisidores y el representante del ordinario siempre terminaban las sesiones de interrogatorios en la cámara de tortura haciendo constar en el acta correspondiente que no daban por concluido el suplicio y la protesta de proseguir al día siguiente. Tal acuerdo de suspensión era una argucia legal recomendada por los tratadistas, con la que se dejaba de lado la necesidad de dictar una nueva sentencia de tormento, trámite procesal ineludible para poder repetir la tortura,¹¹⁹⁴ que hubiera precisado convocar el pleno del Tribunal y, además, reunir una serie de condicionantes que justificaran tal decisión: constatación de nuevos indicios; tortura leve; o retracción de lo confesado en el tormento en el momento de la ratificación.¹¹⁹⁵

¹¹⁹² Además de a Gonzalo Pérez Ferro, denunció a Mateo Tuiz, al capitán García de Cuadros, a Antonio Conde, a un tejedor de tafetanes, a Francisco Rodríguez y a un hermano de éste del que desconocía el nombre; también a Hernán Rodríguez de Herrera, Andrés Núñez, Sebastián de la Peña, fulano Váez, Jorge Díaz y Manuel Rodríguez Navarro. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 349-355 (sobre todos ellos véase anexo I).

¹¹⁹³ Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 52, núm. 42, pp. 84 y 91.

¹¹⁹⁴ Juan de Rojas, *De haeretis...*, cit., p. 2, núm. 301, p. 107: “Solent periti iudices protestari in actis processus, quod intendunt torturam aliis diebus prosequi, tu possint eam repetere”.

¹¹⁹⁵ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 3, De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 156, p. 484: “...quia iterari non debent nisi novis supervenientibus indiciis contra eum quia tunc possunt: sed continuari non prohibentur”; Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 156, p. 484: “Cum reus fuit leviter et molliter tortus, repeti posset in tormentis, ita ut sufficienter torqueatur”; Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, *comm.* 39 a

La sesión del miércoles 14 de febrero fue muy breve, ya que apenas duró media hora; en ella, Luis de Carvajal se limitó a presentar al Tribunal los manuscritos firmados que, una vez leídos por el secretario y ratificados por su autor, quedaron unidos a las actuaciones. Tales apuntes estaban redactados por capítulos, en los que se refería a una o varias personas o a grupos familiares; entre estos últimos se encontraban un gran número de parientes de “El Mozo”, algunos de los cuales vivían en España.¹¹⁹⁶

En la tarde de ese mismo día se reunió el Tribunal al completo, es decir, inquisidores, representante del ordinario y consultores, quienes resolvieron que no se continuara la tortura “por parecer que ha satisfecho”.¹¹⁹⁷ El siguiente paso, tal como estaba establecido por las Instrucciones Generales, consistía en la comparecencia del procesado ante los inquisidores una vez transcurridas las veinticuatro horas de conclusión del suplicio, para proceder a la ratificación de todo lo declarado en la cámara del tormento.¹¹⁹⁸

II. EL INTENTO DE SUICIDIO DE LUIS DE CARVAJAL: ¿UNA INMOLACIÓN PARA INVALIDAR PRUEBAS?

El suceso tuvo lugar poco después de terminada la audiencia celebrada en la tarde del jueves 15 de febrero, y de aquel se dejó oportuna constancia en el

De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 156, p. 484: “Cum reus in tortura fuerit confessus delictum, et deinde ductus ad ratificandum, confessionem factam revocaverit; tunc repeti potest in tortura, etiamsi alia indicia non superveniant, quia ea confessio primum facta in tormentis, dicitur novum indicium”; en el mismo sentido: Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, núm. 299, p. 108.

¹¹⁹⁶ Los nombres aparecen anotados al margen de cada uno de los apartados. Se trata de Juan Méndez, confitero de La Habana y su hijo, fulano Váez, de Pázcuaru, fulano de Silva, Domingo López, Juan Rodríguez, Nuño Álvarez de Rivera, Blanca Rodríguez, su madre, Guiomar de Rivera (esposa del gobernador Carvajal), el marido de Leonor Díaz, el mayordomo de Foseca el de Tasco, Vicente Correa, Gaspar Delgado, Felipe Núñez y su mujer Felipa Núñez, Juan Rodríguez de Silva, Gaspar Pereyra, el hermano de Marco Antonio, Manuel Herrera y su tío Payba, el difunto Payba, Hernán Rodríguez (tío de Luis) y su hijo Diego, Antonio Díaz de Cáceres (su cuñado), su madre, Francisca de Carvajal, y sus hermanos Baltasar, Isabel, Catalina, Mariana y Leonor, los hermanos Domingo y Jorge Rodríguez, Duarte de León, tres hermanos de la abuela de Luis: Duarte de León, Jorge de León y Francisco Jorge, por último Leonor de Carvajal y Fernán López. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 355 y 365.

¹¹⁹⁷ Estaban presentes los inquisidores Lobo Guerrero y Alonso de Peralta, el representante del ordinario, Juan de Cervantes, y los consultores: Saavedra Valderrama, Santiago del Riego y Francisco Alonso Villagra, oidores de la Audiencia, y Basco López de Rivero, corregidor. *Ibidem*, pp. 365 y 366.

¹¹⁹⁸ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, cit., Instrucciones de Toledo de 1561, 53, ff. 34 a 34v.

procedimiento. Dicha sesión era en la que debía realizarse la diligencia de refrendo de todo lo declarado en la cámara del tormento. Sin embargo, en contra de lo que se esperaba, Luis manifestó a los inquisidores que lo confesado en el lugar del suplicio era mentira y que había levantado falso testimonio a todos aquellos que había imputado de criptojudíos, salvo a sus familiares directos y a Justa Méndez, Manuel de Lucena y Manuel Gómez Navarro, de quienes afirmó que sí lo eran. Concluidas tales explicaciones, justificó su mudanza de criterio en una visión o revelación que había tenido en su celda, donde se le advertía que iría al infierno por haber acusado falazmente a muchas personas. Ante tal actitud, los jueces dieron por terminada la comparecencia.¹¹⁹⁹

¹¹⁹⁹ Por el interés de lo declarado en esta audiencia, se transcribe íntegro su contenido.

“(Al margen:) *Audiencia*.

En la ciudad de México, jueves quince días del mes de febrero de mil quinientos noventa y seis años, estando en su audiencia de la tarde los Sres. Inquisidores Dr. Lobo Guerrero y Lic. D. Alonso de Peralta, mandaron traer a ella de su cárcel al dicho Luis de Carvajal.

Y siendo presente le fue dicho si ha acordado alguna cosa en su negocio la diga y la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho.

(Al margen:) *Revoca. Adelante vuelve a asentar*.

Dijo: que ya él protestó antes del tormento, que por amor de Dios su Sa. No le obligase a decir mentiras, y que así en todo cuanto ha dicho ha mentido desde la hora en que se le comenzó a dar tormento, y así por descargo de su conciencia lo declara, queriendo antes morir en el tormento que ir al infierno.

Preguntado qué le ha movido a decir que todo cuanto ha dicho es mentira, pues de su propia voluntad y con poco más de una conminación confesó en la Cámara del Tormento, en las audiencias que en ellas se tuvieron con él jueves ocho, viernes nueve, sábado diez, lunes doce, miércoles catorce días de este presente mes de febrero y año de quinientos noventa y seis.

Dijo: que porque no le diesen tormento.

Preguntado: si en efecto su madre doña Francisca de Carvajal, doña Isabel, doña Catalina, doña Leonor y Anica, Baltasar Rodríguez de Carvajal, su hermano, Miguel, ambos Tomás de Fonseca, Sebastián Rodríguez, Sebastián de la Peña, Manuel de Lucena, Manuel Gómez Navarro, Andrés Rodríguez, Manuel Rodríguez, Ana López, Leonor Díaz, su hija Constanza Rodríguez, Clara Enríquez, Justa Méndez, Beatriz Enríquez, «La Payba», y su hija Catalina Enríquez, Diego y Pedro Enríquez, guardan la Ley de Moisés, y son y si les ha levantado testimonio?

Dijo: que su madre doña Francisca, doña Isabel, doña mariana, doña Leonor, Baltasar Rodríguez y Miguel, Justa Méndez, Manuel de Lucena, Manuel Gómez Navarro, son judíos y guardan la Ley que dio Dios a Moisés, y que a todos los demás les ha levantado falso testimonio por temor del tormento. Y que oyó en su cárcel que si no decía los testimonios falsos que había levantado, que se iba al infierno.

Preguntado: a quién oyó en su cárcel que le dijo, que si no decía los testimonios falsos que había levantado, que se iba al infierno?

Dijo: que no oyó voz, sino como otras veces a manera de revelación, que es hija de voz.

Y con esto fue mandado llevar a su cárcel, leyósele este su dicho, aprobólo y lo firmó”.
Procesos de Luis de Carvajal..., cit., pp. 366 y 367.

Fue durante la vuelta al calabozo cuando se produjo la tentativa de suicidio. En efecto, según nos cuenta en su crónica el que fuera su abogado defensor, el canónigo Dionisio de Ribera Flórez, “El Mozo” intentó quitarse la vida cuando, con los pies encadenados, regresaba a su celda después de la comparecencia ante los inquisidores. En el trayecto, se fue acercando poco a poco a la baranda de un corredor que daba al patio interior del inmueble, y en un determinado momento se arrojó de cabeza al vacío. No obstante, el alcaide, que era quien lo conducía, reaccionó con viveza y aún pudo asirlo por un brazo, sosteniéndolo por unos instantes con la ayuda de otros dos oficiales que por allí había, aunque no pudieron evitar que cayera de pie “y aun que se lastimo no poco, con los remedios y cura se reformo”.¹²⁰⁰

A mi parecer, el frustrado intento de suicidio estaba relacionado con los hechos que acababan de suceder en la audiencia concluida momentos antes, en la que Luis de Carvajal se había desdicho parcialmente de lo declarado. Como nos consta repetidamente, “El Mozo” poseía ciertos rudimentos legales que, indudablemente, se habían ampliado durante sus estancias en la cárcel secreta, por lo que no ignoraba que, de acuerdo con la normativa inquisitorial, si un reo se retractaba de lo dicho en el curso de las sesiones de tormento, el testimonio allí obtenido carecía de trascendencia alguna. También conocería que, en tal caso, el Tribunal podía volver a convocar la consulta de fe y, de manera inmediata, dictar nueva sentencia de tormento, pues la revocación de los testimonios prestados en el suplicio era uno de los supuestos que la justificaban. Por ello, estimo que ante el temor fundado de un nuevo y con seguridad más riguroso padecimiento, en el que acabaría por confirmar todos sus asertos, el joven adoptó una decisión: revocar lo declarado, como en efecto hizo, y quitarse la vida. Proceder que, por otra parte, caía sobre terreno abonado dada su naturaleza propensa a la depresión. Para lograr su propósito, la única manera que se le ocurrió fue la arrojar de cabeza al patio de la prisión. Tal resolución impediría que sus declaraciones perjudicaran a terceros al quedar privadas de validez jurídica, pues contaba con morir en el intento y así dejar a sus jueces sin ese medio de prueba y, al propio tiempo, con la duda de si estaban incurso en irregularidad, porque con su rígida actitud lo habían inducido a adoptar la terrible decisión.¹²⁰¹

¹²⁰⁰ En su crónica, el canónigo parece situar los hechos en las vísperas del auto, pero ocurrieron nueve meses antes. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, cit., ff. 136 a 136v.

¹²⁰¹ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, núm. 200, p. 512. En lo que se refiere al trato de los inquisidores con los relapsos, el autor previene en tal sentido y aconseja que el contacto, tanto de

El joven se beneficiaba de la amplitud de miras con que tanto la normativa como la doctrina procesal del Santo Oficio contemplaban el tema de la revocación de declaraciones, a diferencia de los criterios más restrictivos que por entonces establecía la jurisdicción ordinaria. En tal sentido, las Instrucciones Generales disponían que cuando el reo se desdecía de lo manifestado en el curso del tormento, la prueba carecía de efectividad, y el testimonio obtenido no tenía valor alguno; no obstante, para el caso de producirse tal desautorización, dado que no existía una prueba plena sobre el particular, dejaban en manos de los inquisidores la utilización de los “remedios del Derecho”, que no eran otros que la repetición de la tortura, como se ha dicho, o la abjuración en el grado que estimaran pertinente, con imposición de alguna pena o penitencia arbitraria.¹²⁰² De ahí que los tratadistas, con criterio benigno, siguiendo la directriz fijada por las Instrucciones de Toledo, fueran partidarios de que los tribunales debían aceptar las revocaciones de los procesados, por lo que cuando éstos, a la hora de la ratificación, negaran una confesión realizada durante la tortura, si no estaban plenamente convictos, debían ser condenados a abjurar y a una pena arbitraria.¹²⁰³ Y aunque esta última recomendación no era la solución aplicable a Luis de Carvajal, dada su condición de relapso y ser el tormento *in caput alienum*, sí era válida en lo referente al nulo efecto de sus declaraciones.

Enterados los inquisidores de la tentativa de “El Mozo”, abandonaron la sala de audiencia y se dirigieron al lugar de los hechos, donde observaron aliviados cómo iba camino de su celda por su propio pie. Una vez allí, fue reconocido por el cirujano del Santo Oficio, que diagnosticó que, a primera vista, sólo tenía el brazo “atormentado del golpe”. A fin de frustrar nuevos intentos, pusieron a otros dos presos como compañeros en su calabozo, Gaspar de Villafranca y Daniel Benítez, considerados idóneos, pues ninguno de ellos estaba recluido por judaísmo, como veremos más adelante. Además, ordenaron que se le colocaran unas esposas.¹²⁰⁴

A pesar del favorable pronóstico médico de los primeros momentos, las lesiones producidas sembraron la inquietud en el Tribunal, pues la curación fue más lenta de lo esperado, ya que el 4 de marzo, es decir, cuando ya habían pasado tres semanas de los hechos, Luis todavía se encontraba mal, y ni

obra como de palabra, sea comedido para evitar que el reo se atribule y adopte resoluciones extremas.

¹²⁰² Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Sevilla de 1484, 15, f. 6v., e Instrucciones de Toledo de 1561, 53, f. 34v.

¹²⁰³ *Repertorium...*, *cit.*, p. 770.

¹²⁰⁴ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, pp. 367 y 368.

siquiera podía desplazarse hasta la sala de audiencia, por lo que en esa fecha aún hubo de bajar el inquisidor Lobo a su celda para recibirle declaración, “por estar malo de las piernas desde que se arrojó de los corredores”.¹²⁰⁵

Con independencia de todo lo anterior, el intento de inmoliación debió de fortalecer aún más, si cabe, las convicciones de los inquisidores respecto de la calificación de impenitencia de “El Mozo”, pues la doctrina del Santo Oficio tenía establecido que el reo procesado por herejía que voluntariamente se quitaba la vida en la cárcel secreta debía ser condenado como impenitente y su imagen relajada al brazo seglar.¹²⁰⁶

III. *FACIES IUDICIS TERRET CONDEMNANDUM.*

LA RATIFICACIÓN

Al día siguiente del suceso del corredor, el inquisidor Lobo Guerrero se desplazó a la celda de Luis de Carvajal, que estaba “en cama molido de la caída”. El motivo de dicha visita era que éste había solicitado una audiencia, exclusivamente, con dicho juez, y de acuerdo con la práctica procesal de la Inquisición le fue concedida de inmediato. Una vez allí, el reo le hizo palpable a Lobo Guerrero el temor que le inspiraba el inquisidor Alonso de Peralta, pues, según sus propias manifestaciones: “le tiemblan las carnes en verle”; a continuación, expuso que el motivo de su petición no era otro que ratificar las declaraciones efectuadas en la cámara del tormento, pero sin que se hallara presente el inquisidor Peralta. Al propio tiempo, culpó al demonio, tanto de la revocación de sus declaraciones como del intento de suicidio, y también al “temor que tenía de la ira del dicho Sr. Inquisidor Lic. D. Alonso de Peralta”.¹²⁰⁷ De esta última circunstancia dejó constancia igualmente en su crónica el canónigo que se desempeñó como abogado defensor de “El Mozo”.¹²⁰⁸

El hecho de atribuir cualquier falsedad, omisión deliberada o actuación indebida a la posesión y, sobre todo, a inspiración demoniaca que venía a limitar las facultades o, cuando menos, a determinar conductas, fue una

¹²⁰⁵ *Ibidem*, p. 377.

¹²⁰⁶ Juan de Rojas, *De haereticis...*, cit., p. 2, *assertio* 14, núms. 183-184, p. 91.

¹²⁰⁷ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 368 y 369.

¹²⁰⁸ “...y aunque en todo era notablemente atrevido, confiado en las razones que a su parecer eran fuertes, y lugares de la Escritura, que alegava mal entendidos y truncados, (como lo tienen de costumbre los hereges) temia al Inquisidor don Alonso de Peralta, porque le apretava valerosamente, y de sus mesmas alegaciones sacava argumento ad homine (como dizen los Dialecticos) conque le convenia, de modo que le hazia confesar a su pesar muchas cosas, que él no dixera”. Dionysio de Ribera Florez, *Relación historiada de las exequias...*, cit., f. 136.

constante entre los procesados por el Santo Oficio. En efecto, valiéndose de que tanto el Antiguo como el Nuevo Testamento calificaban a Satanás como el príncipe de la mentira,¹²⁰⁹ era muy frecuente que los judaizantes trataran de achacarle sus falsas confesiones, creyendo de esta manera ganarse de algún modo la indulgencia de los inquisidores. Así habían actuado “El Mozo” en su primer proceso;¹²¹⁰ Catalina, la prima de su madre, quien achacó a Satanás la persistencia en su negativa a confesar,¹²¹¹ y Leonor, la hermana casada con Jorge de Almeyda, en su causa por relapsa.¹²¹²

En relación con los recelos y desasosiegos que en ocasiones suscitaban los jueces en los reos y que podían dar lugar a que éstos, sobre todo los relapsos, llegaran al enloquecimiento y adoptaran determinaciones desesperadas, ya vimos cómo Nicolás Eymerich alertaba contra tales coyunturas y sugería que cesara o cuando menos se redujera a lo imprescindible el contacto del juez en cuestión con el preso y se hiciera cargo otra persona.¹²¹³ Por ello, siguiendo tan prudentes indicaciones, todas las audiencias de “El Mozo” quedaron a partir de entonces al cargo del inquisidor Lobo. Y fue ante el juez donde Luis de Carvajal acabó ratificando todo lo declarado a lo largo de las sesiones del proceso que habían tenido lugar en la cámara del tormento,¹²¹⁴ con lo que quedaba invalidada la revocación justo al día siguiente del frustrado intento de quitarse la vida.

¹²⁰⁹ Génesis, 3, 4; Juan, 8, 44; Corintios 11, 3; Apocalipsis, 12,9.

¹²¹⁰ “Preguntado: acerca de la acusación que le ha sido puesta, que negó casi en todo, qué es lo que pasa? Dijo: que la negó por estar engañado del demonio”. *Procesos de Carvajal...*, cit., p. 63.

¹²¹¹ “...aunque el demonio la çegaba para que no lo confesase como despues lo hizo...”. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 112v.

¹²¹² “...y que quiere confesar la verdad, que desde luego la confesará como tuvo propósito de lo hacer, si no fuera porque el demonio le puso en la imaginación que si la confesaba, la había de dejar su marido Jorge de Almeyda y no había de hacer vida con ella...”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., p. 193.

¹²¹³ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., De nono modo terminandi processum fidei in casu relapsi poenitentis, p. 3, núm. 200, p. 512: “...facies iudicis terret condemnandum, et verba sua magis inducunt plectendi, ad impenitentiam, quam ad patientiam”.

¹²¹⁴ En la diligencia de ratificación obra lo siguiente: “E luego le fue leído lo que dijo y depuso en la Cámara del Tormento, jueves ocho, viernes, nueve, sábado diez, lunes doce, miércoles catorce días de este presente mes y año, de verbo ad verbum, y habiéndose leído y dicho que lo había oído y entendido, dijo: que él declaró en la dicha Cámara del Tormento lo que se le ha leído, y está bien escrito y no tiene en ello que alterar, añadir ni enmendar; porque como está escrito y asentado, es verdad mera y llana, y en ello se afirmaba y afirmó, ratificaba y ratificó, y siendo necesario lo decía de nuevo, y que no lo decía por temor del tormento ni por otra causa alguna, sino porque es verdad, y lo firmó de su nombre”. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 369 y 370.

Como ya hemos señalado, cuando el atormentado confesaba durante la tortura debía ratificar las manifestaciones obtenidas por tal medio, pero se consideraba que el acto nunca debía realizarse *statim, sed ex intervallo*,¹²¹⁵ a fin de que quedara atrás la aprensión ocasionada por tan desagradable experiencia y, por tanto, la corroboración ya no se hiciera desde el miedo sino con franqueza. Dicho plazo habría de ser, como mínimo, de veinticuatro horas, aunque algunos tratadistas, con criterios más benignos, consideraban que se podía llegar a los tres días.¹²¹⁶ En la diligencia de ratificación se debía instar al reo a que repitiera libremente aquello que en su momento había declarado en medio del dolor o del desasosiego, para que fuera recogido puntualmente por el notario.¹²¹⁷

Además de la ratificación a que hemos hecho referencia, el fiscal, temiendo un fatal desenlace de “El Mozo”, por “estar al presente muy malo y en peligro de muerte”, solicitó de los inquisidores que éste se ratificara contra ausentes, pues “ha testificado contra muchas personas que guardan la Ley de Moisés, contra las cuales se ha de proceder en este Santo Oficio”. Con tal diligencia se añadía una garantía probatoria en causas a instruir en el futuro o que apenas estaban iniciadas, ya que la condición de relapso y el próximo final que le esperaba hacían imposible su presencia en calidad de testigo. De acuerdo con el procedimiento inquisitorial, esta actuación se llevó a efecto el 19 de febrero, cuatro días después de la tentativa de suicidio, ante “honestas y religiosas personas”.¹²¹⁸

A partir de entonces, y hasta la fecha del auto donde fue entregado a las llamas, Luis continuó realizando comparecencias esporádicas ante el inquisidor Lobo, unas a petición propia y otras dimanantes de su causa, toda vez que, al aparecer más prueba en su contra, se le hicieron nuevas diligencias de

¹²¹⁵ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 22, núm. 17, f. 177v.: Conforme al criterio señalado por Antonio Gómez, Farinaccio y otros tratadistas, De Sousa especifica las condiciones en que debía efectuarse la ratificación: “Confesio in tortura aut metu tormentorum facta legitimis iudiciis, valida est: ut autem ad condemnandum sufficit, debet ratificari extra locum tormenti, non statim, sed ex intervallo, cesante tormentorum dolore, quod quando fiat, iudicis arbitrio relinquitur”.

¹²¹⁶ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 158, p. 485; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 43, f. 216v.

¹²¹⁷ Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, p. 486.

¹²¹⁸ *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 373-377. La diligencia se llevó a efecto el 19 de febrero de 1596. “El Mozo” estaba en la cama. A la celda acudió el inquisidor Lobo acompañado de las honestas personas, fray Pedro de Galarza y fray Jerónimo de Araux, religiosos sacerdotes de la Orden de Santo Domingo, y del secretario del tribunal.

publicación de testigos. En tales audiencias proporcionaba, sobre todo, detalles relacionados con personas o hechos sobre los que ya había confesado.¹²¹⁹

IV. LA MADRE Y LAS HERMANAS DE “EL MOZO” VENCEN EL TORMENTO *IN CAPUT ALIENUM*

En la búsqueda de pruebas sobre la “complicidad”, el Tribunal mexicano también decidió someter a tormento *in caput alienum* a la madre y a las hermanas de Luis de Carvajal. En efecto, reunida la consulta de fe para la votación de los procesos de Francisca y de sus hijas Isabel y Catalina, las tres calificadas de relapsas convictas, fueron sentenciadas a tortura para que declararan sobre los cómplices de los que estaban testificadas, que era, como sabemos, lo que se pretendía con este tipo de tortura. En las dos primeras se daba, además, la circunstancia de que en el primer proceso también sufrieron tormento, aunque en aquel episodio lo fue por *diminutas*. Sin embargo, nos encontramos con la sorpresa de que todas ellas superaron la prueba sin que durante su práctica logaran arrancarles una palabra acerca de terceras personas.

Hay que señalar que en el caso de las mujeres Carvajal, las torturas fueron las habituales, las mismas que apenas resistió “El Mozo”, pues en las actuaciones no hay prueba de lo contrario. De ahí que los jueces, de acuerdo con los criterios doctrinales, esto es, después de utilizar la dureza proporcionada a la seriedad de los indicios,¹²²⁰ decidieran que todas ellas habían sido suficientemente atormentadas sin hacer confesión alguna,¹²²¹ pues la evaluación de tales circunstancias quedaba enteramente a su arbitrio.¹²²²

La normativa procesal del Santo Oficio establecía que si el reo vencía el tormento *in caput proprium* debía ser absuelto de la instancia, siempre que

¹²¹⁹ Las audiencias se practicaron en las fechas siguientes: 17 de febrero; 4 de marzo; 27 de junio; 12 y 13 de julio, mañana y tarde; 14, 20, 24 y 30 de agosto; 9, 28 y 30 de septiembre; 14, 15 y 21 de octubre; 3 y 7 de noviembre. *Procesos de Luis de Carvajal...*, cit., pp. 370-440.

¹²²⁰ “Indicia maiora tormentis maioribus purganda sunt”. Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 52, núm. 33, p. 89v.

¹²²¹ Tunc autem dicitur reus tortus sufficienter, quando ita rigida inflictæ est sibi tortura, ut iudicio prudentum considerata indiciorum qualitate ea ipsa indicia purgaverit, et nihil fuit confessus, sed in tortura semper masit in negativa, ut ergo intelligatur quando per torturam indicia sint purgata, commensuranda est qualitas rigiditatis inflictæ torture, cum qualitate gravitatis indiciorum”. Francisco Peña, en *Directorium...*, cit., p. 3, comm. 39 a De tertio modo terminandi processum in causa fidei per tormenta, núm. 157, p. 485.

¹²²² Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. III, t. X, § XXIII, núm. 173, p. 342.; Jacobus Simancas, *Theorice et praxis haereseos...*, cit., t. 52, núm. 32, pp. 89 y 89v.; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. II, c. 39, núm. 37, p. 216.

el grado de la sospecha no llevara al Tribunal a penitenciarlo como sospechoso de herejía y obligarlo a abjurar *de levi* o *de vehementi*, habida cuenta la “cantidad y forma del tormento administrado, y la disposición y edad del atormentado”.¹²²³ Acerca de ello, los autores estimaban que el reo que superaba el trance sin confesar había “purgado” los indicios que existían contra él, y por ello no podía ser condenado a la pena ordinaria, pero sí a una extraordinaria en el caso de que los inquisidores no quedaran totalmente convencidos de su inocencia.¹²²⁴

Sin embargo, cuando el tormento se administraba *in caput alienum* tales prevenciones carecían de importancia, pues el hecho de que el reo confesara o no cuestiones relativas a terceras personas tenía escasa, por no decir ninguna, repercusión en la causa propia, y más en el caso de aquellas que, como Francisca y sus hijas, se hallaban convictas de relapsia, aunque sí habla mucho en favor del brío y convicciones de las tres mujeres. Su resistencia al suplicio, en contraste con la mostrada por “El Mozo”, es otro de los elementos que viene a confirmar el acertado juicio de Álvaro Huerga acerca de la mitificación de este personaje.¹²²⁵

Por último, hay que resaltar que tal fortaleza ante la tortura no fue algo exclusivo de las Carvajal. En efecto, además de ellas, entre los condenados

¹²²³ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 54, f. 34v: “Si el reo venciere el tormento, deven los Inquisidores arbitrar la calidad de los indicios, y la cantidad, y forma del tormento, y la disposicion, y edad del atormentado: quando todo considerado, pareciere que ha purgado suficientemente los indicios, absolverle han de la instancia, aunque quando por alguna razon les parezca no fue el tormento con el devido rigor (consideradas las dichas calidades) podranle imponer abjuracion de levi, ò de vehementi, o alguna pema pecuniaria, aunque esto no se debe hazer sino con grande consideracions indicios no se tengan por suficientemente purgados”.

¹²²⁴ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. III, t. X, § XXIV, núm. 180, p. 342; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. II, c. 39, núm. 44, f. 216v.

¹²²⁵ “El paradigma que ilustra las dos fases de la persecución inquisitorial contra los criptojudíos infiltrados en la Nueva España es Luis de Carvajal «El Mozo». Su nombre aparece como un reto, como un testimonio, como un símbolo en numerosos estudios historiográficos de tendencia filo-judaica. En torno a Luis se ha bordado un mito. La lectura y el análisis de la documentación, si se llevan a cabo con imparcial objetividad, propicia elementos desmitificadores. Se puede admirar su cultura bíblica, su fervor religioso; más ni una ni otra cosa se deben exagerar: biblista autodidacta, su cultura en ese campo fue muy inferior a la de Díaz Nieto —éste dominaba el hebreo; Luis bebía la Biblia a través del texto latino de la Vulgata—; el fervor religioso en muchos casos no es sereno, sino fruto de un temperamento exaltado: la autocircuncisión, el intento de suicidio, las «visiones», la delación de correligionarios y el desmayo o el miedo son lances que empañan su aventura. No es un héroe. Lo que no obsta para sentir simpatía a su persona, admiración a su afán cultural, respeto a su juventud y compasión a su desgracia”. Álvaro Huerga Teruelo, *El tribunal de México...*, *cit.*, pp. 964 y 965.

por judaizantes que comparecieron en el auto de 1596 aparecen otros cuatro reos (una mujer y tres hombres, uno de los cuales, Manuel Díaz, también fue relajado en persona) que igualmente superaron el aprieto sin confesar de sí ni de terceras personas.¹²²⁶ Igual circunstancia se produciría entre los judaizantes condenados en el auto de 1601; varios de los hombres y mujeres (algunos de ellos acusados por “El Mozo”) que participaron en dicha ceremonia también vencieron el tormento, como ocurrió, por ejemplo, con Leonor Rodríguez, que abjuró *de vehementi*.¹²²⁷

¹²²⁶ Entre los reos que también vencieron el tormento figuran: Ana Vázquez, penitenciada con abjuración *de vehementi*. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 190v. a 191; Jorge Álvarez, reconciliado, *ibidem*, ff. 191 a 191v.; Pedro Rodríguez, reconciliado *Ibidem*, f. 192v., y Manuel Díaz, relajado en persona, *ibidem*, ff. 201v. a 202v.

¹²²⁷ *Procesos de Luis de Carvajal...*, *cit.*, p. 318. A. H. N., *Inquisición*, lib. 1064, ff. 258v. a 259v.